

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 7600131100072022003000
AUTO No. 352

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL promovido por SEGUNDO MERBO PORTILLA BETANCOURT, comoquiera que ella adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder y demanda no se indica con claridad contra quien se dirige la demanda, para lo cual deberá indicarse la dirección física y electrónica.
2. En el poder se indica que el apoderado *“tiene todas las facultades previstas en el art 54 de la Ley 1996 de 2019”*, cuando esta disposición trata del proceso de adjudicación judicial de Apoyo Transitorio, y no de las atribuidas del art. 77 del C.G.P., por ende se debe corregir.
3. Se debe adecuar la demanda y el poder al trámite verbal sumario, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y artículo 390 ibidem.
4. En el poder y demanda se indica que la residencia del señor JOSE RIVERO PORTILLA BETANCOURT es en esta ciudad, y en algunos anexos aportados se indican que aquel reside en Florida Valle. Por ende se debe aclarar poder y demanda.
5. La demanda presentada no reúne los requisitos # 4 y 8 del artículo 82 del C.G.P.
6. Deberá incluir la valoración de apoyos con la demanda en la que para tal fin dispone el artículo 38 # 4 Ley 1996/2019, y el artículo 11 ibídem, o indicar la causa concreta para no anexarlo. Igualmente las certificaciones de estado de salud deben ser actualizadas.
7. Debe precisarse en los hechos la forma como se ejercerá el apoyo solicitado.
8. Debe indicar cuales son los derechos afectados del señor José Rivero portilla Betancourt que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).
9. En el hecho 6, se indica que se cite para entrevista presencial a las personas interesadas, sin indicar los nombres e identificación, así como las direcciones y el canal digital donde deben ser notificados. (Art.6 Decreto 806/2020).
10. No se indica la dirección electrónica del demandante conforme al numeral 10 del Art 82 del C.G.P. Así mismo se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica el señor JOSE RIVERO PORTILLA BETANCOURT.

11 En los anexos aportados se evidencia que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Palmira, con radicado No. 2019-00079 proceso de interdicción, sin indicar en los hechos de la demanda nada al respecto, por ende deberá aportar la documentación que dé cuenta de su forma de terminación.

12. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado (art. 6 Decreto 806 de 2020)

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ